



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal RCC 680013103004-2020-00054-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por el demandante a los demandados y se les tuvo notificados por conducta concluyente.

2. SE CONSIDERA

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

Por su parte el recurso de apelación: *“(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”* (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual De Recursos Ordinarios).

Este recurso está regulado en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio de los hechos materia del debate, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiario del recurso de reposición pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, siempre que se haya dictado por fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del CGP.

2.2 Respecto de las inconformidades del demandante debe decirse que el Despacho se ratifica en los planteamientos expuestos en el proveído 22 de

septiembre de 2021, pues, tal y como se indicó en esa oportunidad, el trámite de notificación realizado a los demandados presenta una falencia, y es que las que reposan en los consecutivos 17 y 18 no cuentan con los elementos para tener surtida la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, pues, no se remitió correo electrónico u otro mensaje de datos, sino que la remisión fue a una dirección física, lo que no permite aplicar o citar el artículo 8° de la referida norma, que regula específicamente la notificación a través de mensaje de datos.

Frente a este punto vale la pena indicarle nuevamente al recurrente que:

Si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debía la parte demandante para que se tuviera en cuenta la notificación a través de este medio allegar: (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico o sitio dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).

Ahora bien, si la notificación que quería surtir era a través de la dirección física de notificaciones del extremo demandado, esa inicialmente se rige por las previsiones del CGP, artículos 291 y 292.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 presenta una excepción en el caso de las demandas nuevas, es decir, aquellas que se presentaron a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, indicando:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Pero, aquella excepción no es aplicable a este caso porque al presentar la demanda, el extremo demandante no cumplió con dicha formalidad, ni en forma física ni electrónica como se le expuso en el auto recurrido, ni tampoco se le exigió por haber solicitado medidas cautelares.

Por lo expuesto, como quiera que el trámite de notificación acreditado por la parte demandante no cumple en su integridad lo descrito en el artículo 8° o 6° del Decreto 806 de 2020, ni tampoco con lo estipulado en los artículos 291 y 292 de CGP, no podía accederse a tener por notificado a la parte demandada.

De otra parte, inconforme está también el recurrente con que se hubiera tenido al extremo pasivo notificado por conducta concluyente, frente a dicha figura jurídica el artículo 301 del CGP indica:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo



proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De manera que como los demandados allegaron poder al presente proceso, su notificación se tuvo por conducta concluyente tal porque así lo refiere la norma atrás descrita y así se indicó en el auto de 22 de septiembre de 2021, pues dado que la notificación realizada por la parte actora no se surtió en debida forma, pero sí acudieron los demandados al proceso a través de apoderada, la figura jurídica para tenerlos por notificados es precisamente la *notificación por conducta concluyente*.

Por lo expuesto se mantendrá la decisión del 22 de septiembre de 2021, y se negará el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria en tanto no es una decisión susceptible de este recurso conforme a lo estipulado en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el proveído dictado el 22 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- Se niega el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d87f56c9902d3dcddb280939a32775efb9496ab5942b410242cbca33371c1**

Documento generado en 17/02/2022 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>